

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1036** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

VISTOS:

Escrito de Registro N°02898 con fecha 17 de abril del 2019; Memorando N° 0136-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de abril del 2019; Informe N° 0014-2019-GRP-440010-440015-440015.01/01 con fecha 30 de abril del 2019; Memorando N° 0161-2019/GRP-440010-440015-440015.01 con fecha 13 de mayo del 2019; Informe N° 2125-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de noviembre del 2019, y demás actuados en setenta y dos (72) folios.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril del 2019, la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, recibe el Escrito de Registro N° 02898 a través del cual el Representante Legal de la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, "acredita un Nuevo Terminal Ubicado en MZ. I **LOTE 3-ZONA SAN CRISTO, DISTRITO CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA DE SECHURA**, y que también será utilizado en la prestación del Servicio Regional Autorizado, conforme a sus características y especialidad".

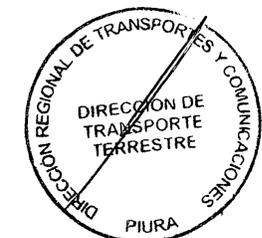
Que, mediante Memorando N° 0136-2019/GRP-440010-440015-440015.01 con fecha 24 de abril del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros SOLICITA "Acción de Control sobre el funcionamiento de Terminales y prestación de servicio correspondiente a la **EMPRESA YEICA EIRL**".

Sobre el particular, la empresa YEICA EIRL, se encuentra autorizada con Resolución Directoral Regional N° 0717-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 21 de setiembre del 2018 para efectuar servicio de transporte especial bajo la modalidad de **auto colectivo**, origen y destino: Piura-Chulucanas, para lo cual se acredita los siguientes Terminales Terrestre:

- Terminal Terrestre ubicado en Mz. I Lote 3-Zona San Cristo, Distrito Nos Valga-Sechura, obrante a fojas (61).
- Terminal Terrestre ubicado en Av. Loreto Sur N° 1485-Esquina con la Av. Don Bosco-Piura, que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° 0004-2012-MTC, obrante a fojas (60).
- Terminal Terrestre, ubicado en Jr. Junín N° 401 (PN N° 403-407-413, MZ. A3 Lote 1)-Chulucanas, autorizado con Certificado de Habilitación Técnica N° 0049-2017-MTC/15 obrante a fojas (62).

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 177.5 artículo 177° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: Practicar inspecciones oculares", por lo cual mediante proveído con fecha 24 de abril del 2019 inserto en el documento de la referencia b) se dispone **REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR a la EMPRESA YEICA E.I.R.L.** con la finalidad de verificar el funcionamiento de Terminales y Prestación del servicio y tomar una decisión arreglada a derecho.

Que, a través del Informe N° 0014-2019-GRP-440010-440015-440015.01/01 de fecha 30 de abril del 2019 el inspector asignado y responsable de realizar la inspección ocular da cuenta de lo siguiente: "(...)el día 30 de abril del 2019, se detectó que al inspeccionar el Terminal de la empresa YEICA EIRL, ubicado en Jirón Huancavelica N° 480 Distrito Chulucanas-Provincia de Morropón-Departamento de Piura, lo encontró el Local Cerrado, preguntando a los vecinos por la dirección e informaron que dicha empresa había sido trasladada a Av. Ramón Castilla N° 1550 al Costado del Grifo Daniel por orden del Consejo Distrital de Chulucanas, verificando que dicho local estaba totalmente en refaccionamiento y que la Gerente le expresó que había sufrido un



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1036** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**05 DIC 2019**

atropello por parte de Consejo al ser reubicada del local donde venía ejerciendo el traslado de pasajeros y que pedía unos días de plazo para así poder darles las mejoras al local".

Que, de lo expuesto se advierte que los vehículos de la EMPRESA YEICA E.I.R.L. efectúan el embarque y desembarque de pasajeros en un **NUEVO LOCAL** que se ubica en **AV. RAMÓN CASTILLA N° 1550-CHULUCANAS, AL COSTADO DEL GRIFO DANIEL**, el cual no cuenta con CERTIFICADO DE HABILITACION TÉCNICA ni tampoco ha sido acreditado, no obrando ningún medio probatorio sobre el particular, se colige que se trataría de un Terminal Terrestre Informal.

Que, evaluados los actuados que conforman el presente expediente administrativo corresponde precisar lo siguiente: Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres-Ley 27181.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en adelante el Reglamento, es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Reglamento se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se inicia: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de interés difusos. La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y las (s) sanciones (es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, la prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, **los terminales terrestres de personas** o mercancías; las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empelada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquiera otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Que, la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1036** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15.

Que, en esa misma línea, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a través de la inspección ocular realizada por el inspector de transportes, ha tomado conocimiento que los vehículos de la EMPRESA YEICA E.I.R.L. efectúa el embarque y desembarque de pasajeros en un **NUEVO LOCAL** que se ubica en **AV. RAMÓN CASTILLA N° 1550-CHULUCANAS, AL COSTADO DEL GRIFO DANIEL**, el cual no cuenta con **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA**; hechos que tipifican la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO T.3** del anexo II del Reglamento referida a **"operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"** infracción calificada como muy grave sancionable con multa de 0.5 de la UIT. y medida preventiva de clausura temporal de la infraestructura; ante lo cual en cumplimiento con lo establecido en el numeral 118.1.3 artículo 118° y numeral 117.2.3 del artículo 117° del Reglamento corresponde a la autoridad administrativa, proceder a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa YEICA E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO T.3** del anexo II del Reglamento.

Que, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 89° del Reglamento dispone que la fiscalización del servicio de transporte está orientada: Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas; protege los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios: Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el dispositivo legal acotado, Promover la formalización del servicio de transporte y mercancías proponiendo acciones correctivas si fuere el caso; y así mismo dispone que la fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las acciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en el dispositivo legal antes mencionado.

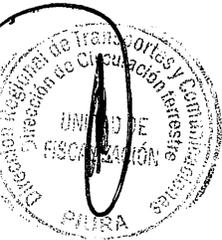
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Reglamento, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas entre otras, la de **clausura temporal del local**, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 115.1.2 del artículo 115° que prescribe: **"procede la clausura temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transportes o destinado a realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas, mercancías o mixto, cuando: El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica o es utilizado en forma distinta a lo que establece la misma"**, la misma que será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, a la EMPRESA YEICA E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO T.3** del anexo II del Reglamento referida a **"operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"** infracción calificada como muy grave



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1036** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de clausura temporal de la infraestructura; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE CLAUSURA TEMPORAL DEL TERMINAL TERRESTRE EN EL NUEVO LOCAL QUE SE UBICA EN AV. RAMÓN CASTILLA N° 1550-CHULUCANAS, AL COSTADO DEL GRIFO DANIEL** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89, numeral 92.1 y Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.** en su domicilio sito en AV. RAMÓN CASTILLA N° 1550-CHULUCANAS, AL COSTADO DEL GRIFO DANIEL en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nzama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24569

